

# El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente

*A Milagro, a mis hijas e hijos con amor.*

Rommell Ismael Sandoval R\*

## **Sumario:**

1. Introducción: La Constitución como norma jurídica. 2.- La reforma penal. 3.- La dirección funcional en la investigación del delito. 4.- Sistema probatorio. 5.- La ampliación de las salidas alternas al proceso. 6.- Las audiencias. 7.- El régimen jurídico del imputado Epílogo. Bibliografía

## **1. Introducción: La Constitución como norma jurídica**

La Constitución, de acuerdo al constituyente, es la norma jurídica fundamental que contiene la fórmula de la autodeterminación política salvadoreña (Sentencia Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 1-95, 9/05/2000)<sup>1</sup>. Para el constituyente el fin primordial de la existencia del Estado, de las instituciones y de las normas jurídicas es asegurar el pleno desarrollo de la persona humana en sociedad (art. 1 Constitución de la República de El Salvador, en adelante: Cn). La Constitución, debe ser entendida, en efecto, como el instrumento de la autodeterminación política de la comunidad, que asegura la legitimidad de las instituciones públicas, del ejercicio del poder público y de la formulación del ordenamiento jurídico sobre la base de los valores materiales.

La Constitución salvadoreña establece, organiza, controla y limita jurídicamente al poder estatal. Es un principio esencial del constitucionalismo moderno que la norma fundamental regule las competencias de los órganos estatales y la de sus funcionarios estableciendo límites al ejercicio del poder público (arts. 83, 86, 168 ordinal 1o, 185, 235, 244, 246, 249 Cn), definiendo a la vez zonas de libertad de la persona. De allí el reconocimiento de un catálogo de libertades, derechos fundamentales y sus mecanismos constitucionales de protección (las garantías), que funcionan como un escudo frente a los ataques de la arbitrariedad y de la tiranía. Estos derechos, libertades y garantías son tutelados por los tribunales como reglas de Derecho.

Pero además, el constituyente, a través de la norma fundamental ha establecido los órganos competentes de producción del Derecho y sus mecanismos o técnicas de creación del mismo (Sentencia Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 5-99 del 20/07/1999). La Constitución, consecuentemente, es un acto normativo único y la primera “norma de producción jurídica”. Este imperativo dispone que toda las normas infraconstitucionales

---

\* Abogado salvadoreño. Ha sido consultor y consejero del proceso de reforma judicial en El Salvador desde 1993, para las instituciones del sector de justicia (USAID, PNUD, BID, Cooperación Española y Unión Europea).

<sup>1</sup> Al referirnos a la Sala de lo Constitucional es el respectivo tribunal que ejerce el control constitucional concentrado en la República de El Salvador. La Sala está integrada en la Corte Suprema de Justicia.

deberán dictarse conforme a los procedimientos fijados en ella. El art. 249 Cn. al fijar la entrada en vigencia de la Constitución de 1983 derogó el ordenamiento preexistente, pero, a su vez convalidó a las normas infraconstitucionales que no fueran contrarias a la Constitución (Sentencia Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 4-88 del 20/VI/99).

Por decisión del constituyente, la Constitución es la norma jurídica superior en el ordenamiento jurídico -la Lex Superior-. Es así, que se ha dotado a la Constitución de una pretensión de permanencia que dificulta inclusive su reforma o abrogación, con lo que se le asegura una superioridad sobre las normas ordinarias (superlegalidad formal). También esta idea de permanencia en el tiempo asegura su preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas (superlegalidad material). La superlegalidad material garantiza la superlegalidad formal o rigidez de la Constitución, puesto que determina que toda norma que se desborde de los preceptos constitucionales necesita ser adoptada por medio de una reforma constitucional para que pueda incorporarse válidamente en el sistema normativo.

La ley fundamental integra y formula el ordenamiento jurídico del Estado salvadoreño. La Constitución, entonces, dispone de las normas habilitantes para el desarrollo y renovación del ordenamiento jurídico –reglas de cambio, según Hart-, garantizado su unidad, coherencia y plenitud (Sentencias Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidades 2-92 del 26/07/1999 y 3-93 del 22/10/1999)

En efecto, la norma fundamental crea los modos de producción del Derecho y funciona como un parámetro de validez formal y material del ordenamiento jurídico, como destaca el art. 246 Cn. Esta función deviene de su posición en la cima de la estructura jerárquica del sistema normativo, así como por su relación de supra/subordinación con el resto de normas<sup>2</sup>. En los modernos sistemas jurídicos este criterio de validez –o regla de reconocimiento como diría Hart- permite determinar la pertenencia de una norma al sistema jurídico por medio de un examen de la cadena jurídica de la cual deriva –la prueba de linaje o *pedigree*-. Los preceptos, valores y principios constitucionales conforman el criterio supremo y último de la cadena de validez del sistema jurídico. De la Constitución, como regla de reconocimiento, no se puede predicar su validez, pues no existe ninguna regla con que pueda confrontarse.

Los jueces y tribunales, en el asunto o caso que está bajo su jurisdicción, deben constantemente validar el ordenamiento jurídico. Pero no será la única función de la jurisdicción en su carácter de guardianes de la Constitución. Sin duda, a los jueces, en el acto de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, les pueden surgir algunas interrogantes sobre la relación que las normas se guardan entre sí o les pueden saltar dudas sobre la coherencia del mismo. Inclusive en la labor integradora del derecho pueden encontrar escollos por las antinomias jurídicas –conflictos entre normas- o es posible que no encuentren ningún enunciado jurídico una norma que sea aplicable al litigio en cuestión –lagunas del derecho-. De ahí que las respuestas que los jueces encuentren y dicten en sus decisiones tendrán que versar sobre la validez y unidad del ordenamiento jurídico (Sentencias Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidades 7-97 del 15/02/02 y 3-85 del 26/07/89). Es, decir, sobre la constitucionalidad del ordenamiento que tendrá que aplicar al

caso bajo su conocimiento jurisdiccional, además, por supuesto que deberá resolver la controversia de las partes procesales y satisfacer las pretensiones o resistencias del justiciable (Sentencia Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 7-97 del 15/02/02).

Si bien el mayor enfoque de análisis de la Constitución ha sido desde un punto de vista normativo, ni los jueces ni los tribunales ordinarios pueden evitar interpretar la ley sin verificar su legitimidad con los principios y valores constitucionales, ya que éstos son, además de las prescripciones constitucionales, otros parámetros de validez de la norma infraconstitucional, como dice el art. 246 Cn: “los *principios*, derechos y obligaciones establecidas por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio”. *Toda* la Constitución, consecuentemente, tiene fuerza normativa, es inmediata y obligatoriamente aplicable.

La Constitución se ofrece así como una manifestación normativa y ética del Estado. La norma fundamental refleja una realidad social existencial y por ello parte de la voluntad de la comunidad; por lo que el intérprete del derecho no puede sustraerse de las variables que se plantea la vida humana.

La Sala de lo Constitucional ha manifestado que la política criminal puede ser entendida como una actividad del Estado o como una actividad científica (sentencias de Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad de la Ley Antimaras 52-2003/56-2003/57-2003 y 15-96 del 14/02/97). Como actividad del Estado implica la formulación y desarrollo de las políticas públicas para la consecución de los fines o programas políticos del poder en relación al fenómeno delictivo. Mediante la actividad y decisiones gubernamentales político criminales se formaliza el control social al establecer los comportamientos que se considerarán socialmente “desviados” o jurídicamente delictivos y los mecanismos procesales por los que se decidirá la culpabilidad o inocencia de una persona.

La política criminal involucra una idea de tensión y relación entre el Estado de Derecho, las necesidades electorales y políticas del gobierno de turno, las libertades y garantías fundamentales y las funciones preventivas del Estado en relación con la criminalidad.

Como actividad científica la política criminal integra la ciencia penal y su objeto es el estudiar la determinación de los fines que pretenden ser alcanzados mediante la utilización del derecho penal. Pretende, asimismo, sistematizar los medios para el control del comportamiento desviado, entre ellos al derecho penal legislado. Examina las fases del sistema penal y coadyuva a la interpretación del mismo, crítica lo realizado o propone alternativas de regulación o de solución de la controversia penal.

La política criminal realiza una investigación cuyos resultados van dirigidos no solo al legislador sino al juez y a los demás operadores del sistema, como la policía, fiscales, procuradores, los equipos multidisciplinarios, consejos criminológicos y el personal penitenciario. Tiene una función crítica al formular las alternativas y caminos para conseguir los fines del Estado. Los valores y principios constitucionales orientarán la reflexión político criminal (sentencias de Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad de la Ley Antimaras 52-2003/56-2003/57-2003 y 15-96 del 14/02/97).

## 2.- La reforma penal

A finales de los ochenta El Salvador emprendió un proceso de reforma judicial y legal sin precedentes en el país, ya que desde el esfuerzo unificador de la legislación realizada por el Pbro. Isidro Menéndez, a finales del siglo XIX, no se había intentado un cambio tan radical en el sistema de justicia. Con la reforma judicial de los noventa, se intentó superar la legislación penal de origen inquisitivo, tanto de adultos y menores de 1974, que contenía elementos propios de la doctrina de seguridad nacional imperante en América Latina con un ajuste paulatino a la democracia.

La nueva legislación penal, tanto de adultos como de menores, estaba inspirada en los elementos, principios y valores humanistas que impregnan nuestra Constitución. Sin embargo, afrontar una reforma de la envergadura de la salvadoreña, requirió la necesidad de revisar la carga ideológica y valorativa del Derecho, así como la realización de estudios empíricos o criminológicos para fundamentar la reforma y contrarrestar los ataques a la misma. Solo de esta manera El Salvador pudo promover, con la iniciativa del Ministerio de Justicia de aquella época, un nuevo modelo legislativo e institucional penal, con la puesta en marcha del Código Penal (CP), Código Procesal Penal (CPP), Ley del Menor Infractor (ahora denominada Ley Penal Juvenil) y su Ley de Ejecución de Medidas y la Ley Penitenciaria (LP). Ha sido probablemente la decisión política criminal más importante de finales del siglo XX.

En efecto, la Reforma Penal en El Salvador trascendió de una necesidad política a una necesidad práctica ya que el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974 había demostrado su ineficacia y estaba al borde del colapso. El cambio de un sistema inquisitivo a uno mixto se debió a circunstancias tales como:

- a) La inseguridad del ciudadano común ante la violencia social (hurtos, robos, etc);
- b) La existencia de un alto grado de impunidad estructural (fraudes financieros, secuestros, robos de vehículos, narcotráfico, contrabando, etc), es decir, la criminalidad organizada no podía ser combatida con el sistema inquisitivo del Código Procesal Penal de 1974;
- c) La ineficacia y descoordinación de la policía y la fiscalía en la investigación del delito;
- d) La necesidad de modernizar los procedimientos jurisdiccionales de la administración de justicia;
- e) La necesaria adecuación del proceso penal a la Constitución y a la normativa internacional; y, porque
- f) La población exigía el respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales.

La Reforma, de acuerdo con lo sostenido por sus redactores, pretendía redefinir la relación en la investigación del delito entre la agencia policial y la fiscalía, pero con intervención y control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado. Ello significaría:

- a) Un cambio en el sistema de investigación, lo que ha llevado a reestructurar el papel de la Fiscalía General de la República (FGR) y a la policía técnica investigadora del delito (dirección funcional de la investigación criminal).
- b) Una selectividad controlada del sistema penal, al incorporarse a la ley elementos de política criminal que permite a la Fiscalía, como promotor de la acción penal, seleccionar los delitos a ser perseguidos, ya que materialmente es imposible que la fiscalía y la policía persigan todos los hechos delictivos. Esta decisión política también ha permitido redefinir los fines de la pena.

Es así, que el CPP vigente ha regulado los *criterios de oportunidad*, para abandonar la obligatoriedad absoluta de la persecución y acción penal por parte de la Fiscalía; también hace aparecer figuras tales como la *conformidad*, la *suspensión de la persecución penal a prueba* y la *conciliación*, en la cual el acusado y el acusador pueden llegar en ciertos delitos a un acuerdo que les permita resolver el conflicto sin ir a juicio.

- c) Se incorpora a la víctima al proceso. Al reconocer los derechos de la víctima no solo obliga a que la estructura burocrática de la Fiscalía y de la policía funcionen en forma eficiente, sino que también relativiza la violencia estatal en la posible sanción punitiva.
- d) Se reconoció un *plus* de derechos fundamentales y garantías procesales tanto para el imputado como para la víctima u ofendido lo que permitiría una adecuada tutela y acceso a la justicia.

Ahora bien, los redactores del proyecto legislativo del CPP (entre 1993 a 1994) lo diseñaron de acuerdo a los postulados del modelo “*mixto moderno*”, bajo las bases del *Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica* y con la experiencia de los Códigos Procesales Penales de la Provincia de Córdoba (Argentina) y de Costa Rica. Una verdadera revolución para esa época.

Sin embargo, la Constitución de la República, con las enmiendas constitucionales de 1991 y 1996, propuso un cambio político criminal en el procedimiento judicial para la búsqueda de la verdad: ha diseñado un juicio *oral* basado en un *modelo procesal penal “acusatorio-adversativo”*. En el proceso penal formulado por el reformador-constituyente existe una separación radical entre los sujetos procesales. Así, quien debe dirigir la investigación “funcional” del delito, para la recolección de evidencias admisibles, es el fiscal. Éste también –sigue afirmando el constituyente- promovería la acción penal ante los tribunales. Los jueces únicamente deberían dirimir controversias, garantizando el debido proceso. El juez, debería ser un tercero imparcial, únicamente vinculado a la Constitución y a la ley.

Los jueces –según la norma fundamental- deberían decidir sobre la admisibilidad de la evidencia, así como del fondo de la pretensión fiscal. Ninguna regla constitucional atribuye a los jueces la competencia para investigar el delito, ordenar o instruir diligencias para los fiscales y policías. Esto se debe a que si los jueces investigan un delito afectaría su imparcialidad para decidir sobre la admisibilidad de la evidencia recolectada o sobre la

culpabilidad del acusado. Además, de vulnerar el principio constitucional de la separación de poderes.

Es así que, en este momento histórico, con la experiencia del proceso de Reforma judicial, El Salvador tiene la oportunidad de transitar del modelo *mixto* vigente a un modelo *adversativo acusatorio* como ordena la ley fundamental, que permita una mejor actuación de los sujetos procesales, reglas claras sobre la admisibilidad de la prueba, un servicio más eficiente y a menor costo para el contribuyente. Especialmente porque el país dedica pocos recursos públicos para el sistema de justicia, situación comprensible frente a necesidades de inversión en escolarización infantil y salud pública.

Se tiene que proponer un sistema que permita un verdadero acceso a la justicia de todo ciudadano (sea víctima o acusado). Es decir, que elimine de la legislación procesal penal en vigor todo valladar que afecte el ejercicio de los derechos del acusado y de la víctima del delito (Sentencia Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 15-03 del 14/12/04). En una futura revisión del CPP se podría trabajar en un sistema que brinde seguridad jurídica, así como una institucionalidad al sistema de justicia, tal y como requiere todo pueblo civilizado. Lo cual, también permitiría que el país fuera atractivo a toda inversión privada.

Es así, que presentamos algunas sugerencias, de manera respetuosa, a los legisladores y a los operadores del sistema penal, para continuar mejorando el sistema penal, basado en la interpretación de las reglas procesales que la norma fundamental establece. No es una lectura lisa y llana del vigente CPP. Al contrario, se intenta demostrar que es posible y necesario ajustar la ley procesal penal a la Constitución. Se inicia explicando los posibles roles de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la Fiscalía General de la República (FGR). Así como la eliminación de la competencia investigativa de los jueces, para que únicamente éstos decidan sobre la admisión de evidencia y la responsabilidad penal. Se intenta demostrar que la “etapa de instrucción” en el CPP, la competencia investigativa del delito que tienen los jueces es contraria a la Constitución.

Ahora bien, con respecto al modelo probatorio, se formula la necesidad de incorporar reglas de admisión de prueba para el juicio oral salvadoreño. ¿Por qué? Porque el sistema probatorio del CPP aún responde a un modelo *inquisitivo*. No permite una verdadera contradicción en juicio oral y público (arts. 12 y 13 Cn). Tampoco le ofrece a los jueces “parámetros” de pertinencia para decidir razonablemente qué prueba es o no admisible conforme al principio de legalidad (art. 86 Cn), o qué prueba debe excluirse no sólo por la legalidad o ilegalidad de su obtención sino por el daño que produciría para la búsqueda de la “verdad jurídica”, como la prueba de referencia, conducta o hábito. En el CPP no se han incorporado reglas de prueba de un sistema “*oral*”, como determina el art. 11 de la Constitución.

El CPP en vigor puede lesionar la garantía de la presunción de inocencia del acusado (art. 12 Cn) al establecer cargas procesales penales a los jueces que impiden, en la práctica, que éstos respeten ese derecho constitucional. El CPP vigente no es una ley “garantista”. Al contrario, debido a que la norma procesal penal contiene elementos inquisitivos, el sistema afecta los derechos constitucionales del imputado. Así se puede citar como ejemplo que el CPP cuando obliga a los jueces a recoger prueba junto con los fiscales o “coordinar” la

investigación del delito que realizan policías y fiscales, deja a un lado su imparcialidad, pues, luego de “instruir” la investigación tendrá que decidir sobre la pertinencia y relevancia de la prueba que le ofrecerá el fiscal para admitirla o excluirla del juicio. La norma fundamental es clara: las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser juzgadas, en todas las etapas del proceso- vista inicial, vista preliminar y vista pública- por un juez imparcial con todas las garantías (arts. 12, 13, 15, 16 y 172 Cn). Veamos a continuación algunas sugerencias específicas.

### **3.- La dirección funcional en la investigación del delito**

La Constitución determina que corresponde a la FGR dirigir a la PNC en la investigación del delito. Para la Constitución, el órgano encargado de la seguridad pública, entendiéndose de prevenir la actividad delictiva, de investigarlo y reprimirlo, es la PNC (art. 159 Cn). Por lo tanto, a la PNC, por regla general, le debería corresponder la recepción de denuncias de hechos delictivos o la investigación oficiosa de los mismos, así evitaríamos recargar a la Fiscalía de esta labor. Una vez que los agentes policiales consideren que han actuado con diligencia y tienen una investigación preparada para ser sometida a los tribunales, la deberá remitir a las oficinas de la FGR. A continuación, el fiscal deberá examinar la evidencia que hubiera recopilado el equipo investigador de la policía. Si el fiscal considera que hay *causa probable* para promover la acción penal pública, entonces, preparará una acusación ante el juez competente -quizás el juez tendrá que seguir siendo el de paz-. Actualmente, el CPP ordena que todos los delitos sean investigados por la PNC y la FGR, independientemente exista o no evidencias incriminatorias e independientemente exista o no una lesión jurídica relevante. Ello produce un despilfarro de recursos humanos y técnicos.

Si el fiscal- en este modelo que se sugiere- después de analizar el caso presentado por la PNC determina que no existe suficiente evidencia para promover la acción penal, pero que se debe seguir investigando, ordenará que se continúe con la recolección de evidencia. Por ejemplo, instruirá a los agentes policiales para buscar testigos y tomarles sus declaraciones, ordenará las pericias científicas que sean fundamentales. Si el fiscal, luego de examinar la evidencia del asunto investigado, considera que no hay caso o posibilidad de promover la acción penal, entonces podrá ordenar su archivo. Igualmente, el fiscal podrá archivar el caso si logra que en delitos de “bagatela”, tanto la víctima como el delincuente, puedan conciliar y se repare el daño causado. En estos casos no se necesitará la autorización de ningún juez, como se hace en la actualidad.

Se sugiere, que en una revisión legislativa al CPP, se incorporen reglas que permitan al fiscal un ejercicio amplio del principio de disponibilidad de la acción penal. Es decir, el fiscal no estaría obligado a promover la acción penal de “toda” *notitia criminal* como en la actualidad. Además, no debería necesitar ninguna autorización judicial para archivar los casos. Al fin y al cabo el fiscal es el único sujeto procesal que está constitucionalmente habilitado para promover la acción penal, art. 193 Cn (“*nemo iudex sine actore*” y “*ned procedat iudex ex officio*”).

En el modelo procesal penal que se alude, debería establecerse que las declaraciones que el fiscal reciba de los testigos sea bajo juramento o promesa de decir verdad. Todo ello se haría constar en acta para examinar en las audiencias la credibilidad del testigo o víctima.

Ello permitiría que las partes en las audiencias o en el juicio pudieran interrogar o conainterrogar, en su caso, al testigo o víctima incluso con sus declaraciones anteriores, para efecto de garantizar el principio de confrontación y el derecho de defensa el acusado. Asimismo, el juez tendría mejor oportunidad de conocer, con base al comportamiento del testigo en audiencia, darle o restarle credibilidad al testimonio o al testigo, al fin y al cabo, el juez busca la verdad de los hechos.

El fiscal, por su parte, podría utilizar las declaraciones recibidas en sede administrativa para “refrescar” la memoria durante el interrogatorio de los testigos o agentes policiales en caso que en su testimonio ante el juez, olviden datos importantes o que inclusive, por alguna razón (como amenazas o coacción) decidan retractarse de los hechos denunciados o atestiguados. En el CPP vigente, no se permite conainterrogar testigos con las versiones dadas en sede policial o fiscal, bajo el argumento que no son prueba. Estamos de acuerdo en que no son prueba si se introducen al juicio por lectura, pero, son un instrumento básico para que el juez pueda saber si lo que le están diciendo los testigos es la “verdad” de los hechos. Esta sería una excepción a la admisión de prueba de referencia.

Una de las reglas esenciales en el proceso penal es la “confrontación de los adversarios” para la búsqueda de la verdad de los hechos. Todo ello bajo los principios de juego limpio e igualdad de condiciones. Sin embargo, se da con mucha frecuencia que los testigos o víctimas pueden ser sometidos a determinadas presiones por las partes, y se retracten en el juicio o cambien la versión de los hechos, de lo que han afirmado o negado en audiencia anterior o en la denuncia ante la policía o fiscalía. El juez no tiene ninguna herramienta, para “buscar la verdad” si las partes no se lo habilitan, con la consiguiente pérdida del testimonio.

La credibilidad de un testigo o víctima puede ser impugnada o rehabilitada por cualquier parte, en los modelos adversariales, mediante cualquier prueba pertinente en los aspectos siguientes:

- a) Comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- b) Naturaleza o carácter del testimonio;
- c) Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; y,
- d) Manifestaciones u omisiones anteriores del testigo que hubieren sido rendidas o expresadas, de manera verbal, escrita, por señales, en un soporte electrónico, magnético, de audio o de cualquier otra naturaleza.

Esta regla permitiría, en efecto que las partes “impugnen” o “rehabiliten” al testigo o víctima frente al juez a través de las distintas técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio, permitiendo así salvar la prueba con la que cuentan.

### **3.1.- La cadena de custodia**

La cadena de custodia, en los modernos sistemas procesales, tiene el objetivo de evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que se cometa un error en la identificación de los mismos, substancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado directa o



indirectamente con el delito o con circunstancias del mismo. El fiscal, en los modelos adversariales –no es el juez- debe demostrar que la prueba no ha sufrido modificaciones o alteraciones desde que fue incautada o secuestrada y que son los mismos sobre los cuales se han realizado las pericias o análisis científicos, en su caso.

Bajo el esquema legal vigente, la evidencia material no se presenta ni en la audiencia preliminar- que es la etapa procesal penal en dónde normalmente se debería decidir sobre la admisión o exclusión de evidencia- ni mucho menos en el juicio. Ni los jueces de instrucción ni los de sentencia exigen que la fiscalía pruebe la relación o nexo causal entre los objetos secuestrados y el imputado, mucho menos la cadena de custodia por la que ha pasado, pues la normativa entiende que es un proceso inquisitivo; por lo tanto, el juez ya lo conoce y debe admitir la evidencia material, sin mayor trámite. Todo abogado, que haya tenido experiencia como defensor, podrá darse cuenta del efecto negativo que produce esta situación: el juez (de instrucción o el tribunal de sentencia) relaciona la prueba material con la participación del imputado de manera casi automática, sin que la fiscalía o el acusador prepare las bases de pertinencia. La garantía de la presunción de inocencia fijada por la Constitución es prácticamente letra muerta en estas circunstancias.

En un nuevo sistema procesal penal que se sugiere, los agentes policiales deberán recoger toda evidencia material o tangible como objetos, sustancias, documentos, etc. Asegurando el correcto embalaje y resguardo de la cadena de custodia. No sería necesario el secuestro de objetos por el poder judicial o “ratificación”, como en la actualidad es exigido por el CPP y que ha causado problemas logísticos y deficiencias probatorias por la ruptura o contaminación de la cadena de custodia. Esta prueba material o tangible deberá quedar bajo responsabilidad de la FGR. Así los fiscales introducirán esta evidencia física, tanto en la audiencia inicial para determinar “*causa probable*” como en el juicio, mediante testimonio y deberán probar la relación existente con el accionar del o de los acusados.

#### **4.- Sistema probatorio**

Quizás uno de los defectos del modelo procesal penal vigente es la ausencia de medios probatorios propios de un sistema de juicio oral *acusatorio*. Por el contrario, se ha legislado como en los viejos códigos inquisitivos escritos que se han derogado. Es decir, no se ha querido abandonar del todo la tradición inquisitiva y se ha querido innovar las técnicas adversativas en la etapa del juicio de manera incompleta. Con el desconcierto y contradicción correspondiente.

Lo más importante en un proceso judicial son las regulaciones probatorias y no el procedimiento en sí mismo, pues éste gira alrededor del modelo probatorio. No es la oralidad por sí misma lo que diferencia que un sistema sea *inquisitivo* y otro *acusatorio-adversativo*. De hecho, en los modelos angloamericanos se presentan muchas solicitudes por escrito, el requerimiento, la acusación, las mociones escritas, incluso la apelación. Lo que diferencia a un sistema de otro, además de la forma de introducción de evidencia en juicio, es el mayor o menor grado de adversatividad, la contradicción o confrontación, la intermediación, las reglas de admisión y la valoración de la prueba. La introducción por lectura de la evidencia no convierte al juicio en un sistema *oral*, lo que hace *oral* al juicio son justamente la introducción de prueba por medio de interrogatorio o

contrainterrogatorio, que son las herramientas procesales para introducir la evidencia pertinente.

Con el sistema procesal penal vigente, cada juez de instrucción, en cualquier parte del territorio de la República tiene sus propios parámetros para decidir si una prueba es o no admisible bajo las reglas de la sana crítica y no bajo reglas de admisibilidad previamente establecida. Lo anterior resulta en una incertidumbre jurídica: ninguna parte procesal sabe con anticipación que pieza evidenciaria será *razonablemente* admitida para probar su pretensión. Para evitar esta anarquía se plantea introducir al modelo procesal penal salvadoreño, reglas de evidencia o de derecho probatorio (*rules of evidence*) de un sistema oral y adversativo. No se trata de retornar al sistema “tasado” de valoración de prueba, pues se mantendrán las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba *admitida*. Se trata de pautar el régimen de *admisibilidad*, para evitar los abusos de la regulación de la libertad probatoria.

El objetivo de mejorar las disposiciones probatorias del CPP (“las reglas de evidencia”), es la de formular procedimientos estandarizados para que los jueces y tribunales puedan decidir sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba. Las reglas probatorias incorporadas al CPP pueden establecer mecanismos para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de los medios de la prueba que las partes presentan en un proceso judicial. Esta normativa tendría la función de reglamentar y controlar el acto del juicio o vista pública por medio de reglas sencillas que garanticen la confiabilidad de la prueba obtenida, para la búsqueda y descubrimiento de la verdad de los delitos, permite una mayor certeza en las evidencias recolectadas y presentadas por las agencias investigadoras y represoras del delito.

En resumen, se señalan las siguientes ventajas de la introducción de reglas de evidencia o de derecho probatorio en el juicio oral penal del CPP:

- a) Se regula el acto procesal de la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de los medios de prueba que las partes presentan en un proceso judicial;
- b) Permite reglamentar y controlar el acto del juicio o vista pública por reglas sencillas que garanticen la confiabilidad de la prueba obtenida;
- c) Establece reglas para excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios constitucionales o políticas judiciales. Así, de manera general, la prueba de referencia (de oídas, por ejemplo) se excluiría porque no permite su confrontación y por su poca confiabilidad. La de carácter se excluiría, puesto que se juzga al acusado por los hechos y no por rasgos de personalidad o apariencia. Sin embargo, el legislador puede establecer reglas excepcionales para la admisibilidad de la prueba de referencia y de conducta, por el cumplimiento previo de algunas condiciones razonables;
- d) Protege los derechos procesales de las partes;
- e) Permitir que las partes controlen el poder de decisión de los jueces, ya que establecen guías para evaluar la pertinencia y su valor probatorio para su admisión; y,

f) Permite que las partes controlen su estrategia. Los fiscales saben con anticipación si tienen o no un caso. El defensor define si mejor prepara una conciliación o procedimiento abreviado o cualquier salida alterna que la ley permita o advierte al acusado su situación jurídica en el juicio.

En estas normas de derecho probatorio deberá excluirse la admisión de la prueba de referencia y de la conducta o carácter, salvo excepciones que pueden habilitar a las partes su introducción (como se indicó supra, podría ser admisible como excepción a la exclusión de la prueba de referencia las declaraciones anteriores de testigos en sede fiscal o en audiencia judicial anterior). Otra sugerencia, tal vez no tan necesaria, pero, quizás con alguna utilidad es la inclusión de un régimen básico de las objeciones.

Se propone que entre la audiencia inicial y la vista pública exista una etapa intermedia en la cual el fiscal deberá poner a disposición del defensor toda la evidencia de cargo con la que dispone y que tenga o no la intención de presentar al juicio. Éste será el período de *descubrimiento de prueba*, cuyo objeto es asegurar el juego limpio y la igualdad de armas de los sujetos procesales. Por ejemplo, el fiscal entregará a la defensa copia de los testimonios escritos con los que cuenta, resultados periciales, prueba material o tangible secuestrada por la Fiscalía. Si el fiscal no muestra toda la evidencia, entonces, no podrá presentarla en juicio, bajo pena de nulidad, salvo que demostrare que su hallazgo fue imprevisto y justo en la celebración del juicio. El juez de sentencia podrá autorizar su incorporación previo examen de la defensa. Por su parte, la defensa deberá mostrar al fiscal evidencia o alegatos de *coartada* o que se refieran a la *inimputabilidad* del acusado. Incluso la evidencia exculpatoria. Ello con la finalidad, que si el fiscal considera suficiente la prueba de la defensa pueda retirar la acusación. El defensor, no tendrá la obligación de mostrar otro tipo de evidencia de descargo hasta en la vista pública.

## **5.- La ampliación de las salidas alternas al proceso**

Como salidas alternas en el procedimiento penal se entienden todas aquellas instituciones jurídicas, que permiten a la administración de justicia decidir sobre la pretensión procesal penal sin que sea necesario recorrer “todo” el procedimiento hasta la sentencia definitiva. En el actual CPP se consideran que son mecanismos alternos a la decisión de fondo a las figuras tales como: el *criterio de oportunidad*, al *procedimiento abreviado*, la *suspensión condicional del procedimiento*; la *reparación del daño*; y, la *conciliación*. En una nueva reforma procesal penal habrá que potenciarlos y modificarlos. Mas no derogarlos. Estos procedimientos aliviarán la carga de la fiscalía y de los tribunales. Ahorrando dinero al contribuyente. Por otra parte, disminuirá el impacto de las consecuencias del delito entre la víctima y el imputado.

En un modelo adversativo como el que acá se propone, el fiscal no necesitará solicitar la autorización del juez para prescindir de la persecución penal de uno o varios imputados, como lo exige el vigente Código Procesal Penal. Por el contrario, el fiscal, por sí mismo, deberá decidir si desiste o no la acción penal sin ningún control o aprobación judicial. De esta manera, el fiscal podrá llevar a la justicia únicamente los casos relevantes para garantizar la paz social. No será necesario acusar en todos los casos a los presuntos

responsables de la comisión de delitos de “bagatela”, de casos irrelevantes o cuando existan situaciones cuyo resultado final sea más dañoso (pena natural), como lo exige actualmente el CPP.

En este sistema propuesto, si el Fiscal necesitara la colaboración de uno de varios imputados para el esclarecimiento de un hecho o para la captura de un autor intelectual, entonces, podrá ofrecer como criterio de oportunidad, la “reducción de la pena” o el cambio de la tipificación del delito. Pero el imputado tendrá que declararse culpable ante un juez en un procedimiento abreviado o suspensión condicional del procedimiento. No como sucede con el actual CPP en que el delito queda impune, sin ser “enjuiciado”, por haberse favorecido a un acusado con la oportunidad premial, pues no necesita la declaratoria de culpabilidad.

El procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento, podrán ser utilizados y promovidos por el fiscal para todo tipo de delitos, independientemente de la pena máxima de prisión. Es decir, ya no deberá existir el límite de aplicación vigente con el cual únicamente se utilizan estos procedimientos para delitos que no excedan la pena máxima de tres años. Esto ha hecho que en la actualidad, estos mecanismos procedimentales sean prácticamente inútiles, pues en julio de 2001, se incrementaron las penas máximas a 75 años.

Ahora bien, puede ser que por razones de política criminal se desee exceptuar algunos delitos que se puedan beneficiar por el procedimiento abreviado, por la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación o reparación del daño. Así se pueden ejemplificar que figuras delictivas contra la libertad sexual, contra la libertad personal (secuestro) o delitos cometidos contra menores de edad podrían ser excluidas de los procedimientos mencionados, excepto cuando sea bajo criterio de oportunidad premial. Es una decisión legítima del Estado. Lo que es ineludible es la necesidad de ampliar el uso de estos procedimientos cuyo fin último es la justicia sin dilaciones. Al mejorar los procedimientos de salidas alternas, los fiscales ahorrarán tiempo dedicándose a otros casos que merezcan llevarse a juicio. La ciudadanía se sentirá satisfecha con la aplicación rápida de la justicia. El imputado podrá gozar de reducciones de pena o suspensión de la pena, bajo prueba o condición. Los defensores podrán asegurar un trato justo a su cliente sin que se arriesgue a ser condenado con penas más grandes.

Con respecto a la conciliación y al resarcimiento del daño, en nuestra opinión, debe fomentarse su uso bajo ciertas restricciones. Usualmente, sólo debería utilizarse en delitos contra el patrimonio. Siempre y cuando los imputados se declararen culpables y estén sometidos al control judicial para el cumplimiento de las condiciones que hubieren sido acordadas.

Acá también vemos la importancia de las “reglas de evidencia”, ya que tanto el fiscal como la defensa se sentarán a negociar la declaratoria de culpabilidad de un imputado y la pena, cuando evalúen la prueba con la que cuentan. Ninguno se arriesgará ir a juicio si la evidencia no le favorece. Los mecanismos acá propuestos podrán ser invocados en la audiencia inicial o en la vista pública.

## **6.- Las audiencias**

En un modelo procesal penal adversativo que se adapte a nuestra idiosincrasia, a la realidad social, a la norma constitucional salvadoreña, y, a nuestros recursos económicos, bastará el establecimiento de dos audiencias. Una audiencia inicial y una vista pública o juicio. En la actualidad el procedimiento penal requiere al menos, tres audiencias ante tres tribunales diferentes (paz, instrucción y sentencia). Ello produce un retardo innecesario de la administración de justicia y un despilfarro de recursos humanos y materiales. En este modelo procesal penal que seguimos esbozando, la audiencia inicial se podrá celebrar ante un juez de paz. La vista pública o juicio ante un juez de sentencia.

Entre estas dos audiencias habrá un período de *descubrimiento de prueba*. A esta altura, podemos afirmar con toda claridad y franqueza que se propone la eliminación en el CPP de la etapa de instrucción; y, por lo tanto, de la actual audiencia preliminar; y, en segundo lugar, se recomienda prescindir de un tribunal de sentencia integrado por tres jueces para el conocimiento de la mayor parte de delitos. Salvo, que el legislador decida que para los delitos referentes al crimen organizado o de cuello blanco sea necesario mantener un tribunal con tres jueces, pero ello debería ser la excepción. Justamente para cuidar los recursos humanos y financieros del Estado, es innecesario integrar un tribunal de tres miembros (valga el pleonasma), dada la demostrada capacidad de uno solo de ellos. Así se agilizaría la administración de justicia.

Se recomienda, en una futura reforma, prescindir de la etapa de instrucción, debido a que el fiscal podrá disponer de un mayor período y libertad para la obtención de evidencia en los “actos iniciales”. Además, como ya se ha mencionado, las atribuciones del juez de instrucción son inconstitucionales. Un juez no puede ordenarle al fiscal que realice actividades de investigación. La “coordinación” de la instrucción provoca que un órgano del Estado invada las funciones de otro. Por otra parte, en el actual CPP, en la audiencia preliminar ante el juez de instrucción se da otra inconsistencia: el juez que instruye también admite la prueba que se ventilará ante el tribunal de sentencia. Ello produce un vicio tal, que el juez de instrucción deja de ser independiente e imparcial, como dispone la Constitución. Se sugiere, que los jueces de instrucción, dado su nivel de preparación académica y experiencia en el sistema vigente se conviertan en jueces de sentencia.

### **6.1.- La audiencia inicial en el modelo adversativo propuesto**

La audiencia inicial tendrá el objetivo de servir de filtro para determinar que asuntos merecen ir a juicio. En la audiencia inicial, el fiscal deberá aportar y realizar una mínima actividad probatoria para demostrarle al juez de paz que tiene suficiente evidencia para acusar al imputado. La audiencia deberá ser breve. No es necesario el desfile completo del material probatorio con que cuenta el fiscal, sino un mínimo y suficiente. Esta prueba que presente el fiscal deberá cubrir todos los elementos del delito que contiene la descripción típica del Código Penal o de las leyes especiales, según corresponda, así como su relación con el o los acusados. El fiscal deberá, por medio de la práctica del interrogatorio, aportarle al juez de paz los suficientes elementos para que éste autorice la vista pública. Por ejemplo, bastará que el fiscal interrogue a la víctima y a los agentes captadores u otros testigos presenciales para que el juez determine si existe o no “*causa probable*” para juicio siempre

que éstos presenten prueba sobre todos los elementos del delito que se trate. El defensor, por su parte, tendrá derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, basado en los testimonios escritos recibidos por el fiscal o vertidos en la audiencia inicial. Tendrá acceso a las diligencias policiales.

Si el juez de paz autoriza la celebración de la vista pública, entonces, el fiscal deberá ratificar la acusación con los delitos correspondientes ante el juez de sentencia. El fiscal, antes de la celebración del juicio, tendrá un breve período para consolidar las fuentes de prueba con las que cuenta. Podrá interrogar a otros testigos u ordenar nuevas pericias o esperar los resultados de la prueba científica que hubiera ordenado. El defensor tendrá la libertad de investigar por su lado y recoger prueba de descargo, incluso con auxilio de una orden judicial.

## **6.2.- El juicio en el modelo adversativo que se propone**

El juicio o la vista pública tendrán por objeto establecer la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. Ésta se celebrará ante el tribunal de sentencia, sea unipersonal, colegiadamente- excepcionalmente, tres jueces- o ante el jurado bajo el control de un juez. En esta etapa, el fiscal incorporará los medios de prueba que disponga, a través de interrogatorios de sus testigos. El fiscal introducirá la prueba material o tangible, autenticándola por medio de los testigos correspondientes. La defensa por su parte, tendrá derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, utilizando para ello las declaraciones escritas recibidas con anterioridad. Incluso el testimonio que hubiesen brindado en la vista inicial. El juez de sentencia será el árbitro imparcial de las partes. Su función relevante, además del control del orden del tribunal, deberá ser la de decidir sobre la admisibilidad o exclusión de la evidencia. En el entendido que toda prueba pertinente es admisible (podrían existir pruebas pertinentes, pero que deberían ser excluidas por otras consideraciones). De allí la importancia de la creación de “reglas probatorias”.

En esta audiencia las partes podrán decidir, de acuerdo a su estrategia, el orden de presentación de la prueba. Sin embargo, el primero en presentar su evidencia será el fiscal, posteriormente la defensa, dejando un turno, si así se requiere para que el fiscal pueda presentar evidencia de refutación. Esta oportunidad procesal penal para el fiscal no existe en el CPP vigente. Si el fiscal hace uso del período de refutación la defensa tendrá derecho a su turno y así sucesivamente hasta que se considere finalizado para las partes. Este período de refutación tiene por objeto que las partes puedan rebatir, oponerse, desmentir o rectificar la prueba presentada por la parte contraria en su turno. No se trata de un período para que los litigantes presenten evidencia adicional o para mejor proveer.

Al finalizar el desfile probatorio, las partes tendrán una oportunidad para presentar sus alegaciones finales ante el juez o tribunal. Luego, el juez o tribunal emitirá su fallo o el jurado su veredicto. No deberá permitirse la “declaración final” de la víctima o del imputado como en el actual CPP, ya que el único modo por el cual estos podrán participar es como “testigos” de los hechos controvertidos. En la práctica se ha demostrado que estas declaraciones no tienen ninguna utilidad probatoria.

## 7.- El régimen jurídico del imputado

En la tradición legislativa procesal penal salvadoreña, la doctrina inquisitiva ha sobrevivido en el CPP vigente con la regulación de la declaración indagatoria y la confesión judicial del imputado. Así, el imputado puede abstenerse a declarar y si declara puede hacerlo parcialmente ante el juez. Se considera que incluso puede y tiene derecho a mentir. Y, si acaso es conainterrogado por el fiscal, el imputado antes de contestar tiene derecho a consultar la pregunta y la respuesta previamente con su defensor. En las disposiciones del CPP vigente, se le ha reconocido al imputado el derecho de éste de expresar ante el tribunal de sentencia o ante el jurado la última palabra en el juicio. Consideramos que este es un régimen obsoleto y que debe adoptarse un cambio fundamental para ser funcional, conforme al sistema procesal penal acusatorio, lo cual es permitido por la Constitución.

Es así, que se plantea enmendar el CPP reconociendo el derecho del imputado a ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de investigación y abstenerse a declarar si así lo desea. Permitiendo que el acusado pueda renunciar, de manera voluntaria, a este derecho durante la etapa investigativa. La declaración del imputado deberá tomarse bajo juramento o promesa de decir verdad, siempre y cuando se encuentre acompañado de su defensor. Siendo así, podrá ésta ser valorada como cualquier otra prueba en el proceso.

Por otra parte, se sugiere que se elimine de nuestra cultura jurídica procesal penal la *declaración indagatoria* del imputado ante el juez o tribunal en las audiencias, ya que vulnera la garantía constitucional de presunción de inocencia. ¿Por qué? Debido a que es contrario a toda lógica procesal penal- salvo en los modelos inquisitivos- que una persona declare en audiencia (inicial o vista pública) para ejercer su *derecho material de defensa* ante un juez o tribunal, si ni siquiera ha escuchado la acusación ni ha desfilado la prueba de cargo por parte del fiscal. ¿De qué se va a defender entonces? Si el que tiene la carga de destruir la presunción de inocencia del acusado es el fiscal (*onus probandi*). El imputado no tiene que probar su inocencia: el Estado ya entiende constitucionalmente que lo es, salvo prueba en contrario. Es así, que se propone que en la etapa del juicio el acusado declare como testigo, si así lo desea y si su defensor lo estima necesario. Sujeto a interrogatorio de la defensa y a la estrategia que éste hubiera preparado.

Bajo este procedimiento sugerido, ni el juez ni el fiscal podrán llamar a declarar al acusado, sólo el defensor podrá hacerlo. Pero, si el defensor lo interroga de manera directa y el imputado testifica –en ejercicio de su defensa material-, el fiscal tendrá la facultad a conainterrogarlo utilizando preguntas sugestivas, sin que el acusado pueda consultar con su defensor las respuestas con las que contestará y con la posibilidad que el fiscal pueda confrontarlo con declaraciones anteriores de él, vertidas en el acto del juicio o las realizadas en sede policial o fiscal. No deberá permitirse que el juez o que algún miembro del jurado pueda interrogarlo. El juez podrá realizar preguntas “aclaratorias” no indagatorias.

### **Epílogo.**

En estas páginas se ha tratado de poner en el tapete de la discusión la próxima y necesaria transformación del sistema procesal penal. Debe comprenderse que el actual sistema mixto del CPP es el tránsito hacia el modelo acusativo-adversativo, no sólo por los aspectos y

caracteres prácticos y funcionales que éste tiene, sino por ser una obligación política-constitucional. Quizás el período natural para el sistema mixto, debió haber sido en los setentas, probablemente debió haber estado contenido en la normativa aprobada en 1973. Sin embargo, por diversas circunstancias, nació casi veinticinco años después de su época.

Es así, que nos parece oportuno comenzar a analizar la implementación de un verdadero sistema acusatorio/adversativo, claro que conservando algunas instituciones procesales propias del derecho procesal continental que puedan adaptarse. Esta discusión tampoco debe servir para que los enemigos de la reforma del sistema de justicia, que con tanto esfuerzo ha emprendido la nación, pretendan hacerla retroceder, pues los avances han sido notorios con respecto al sistema inquisitivo derogado.

## Bibliografía

- Basile, Silvio, AAVV, en el trabajo colectivo *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, (1a. Edición, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1991.
- Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial Temis, Bogotá, 1992.
- Casado Pérez, José María, AAVV, *Código Procesal Penal comentado*, CSJ/PNUD, San Salvador, 2001.
- Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal I*, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1982.
- Durán Ramírez, Juan Antonio, *Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral*, Revista Justicia de Paz, No. 9, CSJ/PNUD, San Salvador, 2001.
- Dworkin, Ronald *Los Derechos en Serio*, 2ª. Reimpresión, Barcelona, Ariel, 1995.
- Fontanet Maldonado, Julio, *Principios y Técnicas de Práctica Forense*, 1ª. Ed, San Juan, 1999.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- Loewenstein, Kart, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1979.
- Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- Nevares Muñiz, Dora, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 6ª. Ed. revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, San Juan, 2001.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1994
- Predieri, Alberto y Eduardo García de Enterría, *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría*, Reimpresión 1988, Editorial Civitas S.A., Madrid.
- Quiñones Vargas, Héctor, *Proyecto de Reglas de Evidencia para el Sistema de Justicia de la República de El Salvador*, PAS/DPK Consulting, San Salvador, 2001.
- Quiñones Vargas, Héctor, *Admisión y valoración de la prueba en El Salvador*, PAS/DPK Consulting, San Salvador, 2001.



- Quiñones Vargas, Héctor, *El Sistema Oral en el proceso penal salvadoreño*, El Informativo No. 1, PAS/DPK Consulting, San Salvador, 2001.
- Rubio Llorente, Francisco. *La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- Sandoval Rosales, Rommell Ismael. *El Carácter Normativo de la Constitución Salvadoreña*, en *Teoría de la Constitución*, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2000.
- Serrano, Armando Antonio, AAVV, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 1a.Edición, Proyecto PNUD ELS/95/L06-ODI, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998.
- Tinetti, José A. *Estudios Constitucionales en los Programas de Capacitación*, en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 2, Proyecto de Reforma Judicial, Año I, enero de 1992.